

FUNDAMENTOS

La ley 4185 incorporó el Amicus Curiae a la práctica judicial. Dicha ley fue sancionada en fecha 19 de abril del 2007 y promulgada el 07/05/2007 por decreto n° 565/2007, entrando en vigencia a partir del 29 de mayo del 2007.

En los claros y contundentes fundamentos de dicha ley se señaló que la institución del Amicus Curiae pretende que terceros ajenos a una disputa judicial, pero con un justificado interés en la resolución final del litigio, puedan expresar sus opiniones en torno a la materia, merced a su posibilidad de realizar aportes de trascendencia para la sustanciación del proceso judicial.

Asimismo, se expreso que la razón de ser de su difusión, reside en que es un aporte sustancial a la mejora de la calidad de los fallos -en los casos de especial interés donde está en juego el ejercicio de un derecho fundamental-; siendo que en los últimos años, esta institución también se ha convertido en una costumbre en los tribunales locales, por cuanto en diversos antecedentes se aceptó la presentación de "Amicus Curiae".

Se citó como ejemplos la causa "ESMA" en donde la Cámara Federal, aceptó expresamente la presentación de un memorial, en calidad de "Amici Curiae", de las organizaciones internacionales de Derechos Humanos CEJIL y Human Rights Watch/Americas (anteriormente Américas Watch). En esa oportunidad, el Memorial se refería a la necesidad de reconocer y garantizar el derecho a la verdad a favor de los familiares de desaparecidos, quienes reclamaban ante los tribunales para conocer la suerte de sus seres queridos. En una medulosa decisión conjunta de las dos salas de dicha Cámara -dada la particular integración del tribunal para esta causa- se hizo lugar a la solicitud con el voto mayoritario de cuatro (4) de sus miembros.

También se citaron los votos de los vocales del Superior Tribunal de Justicia en los cuales ellos mismos mencionan varios precedentes donde la figura fue receptada, siendo varios de ellos de la Provincia de Río Negro y de los cuales se vislumbra que la mayoría de Amicus Curiae fueron receptados en todas las instancias o grados judiciales y no sólo en el seno del Superior Tribunal de Justicia o en los diversos máximos tribunales provinciales o en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La aclaración antes efectuada resulta fundamental ya que la actual ley de Amicus Curiae que rige en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la provincia limita la presentación como Amicus en los procesos judiciales correspondientes exclusivamente a la competencia originaria o por recursos interpuestos ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (artículo 4°).

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en la causa caratulada: "Odarda, Maria Magdalena (Amicus Curiae) s/Presentación" (Expediente nº 19565/04-STJ-) señaló que el instituto del Amicus Curiae abre un sendero a una mayor participación ciudadana, con democratización del servicio de justicia y vigencia de la ética judicial, en el marco de la Constitución de la Provincia y la "Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia", aprobada por la ley provincial n° 3830.

En el precedente citado, el Superior tribunal de Justicia fijó una serie de requisitos o supuestos bajo los cuales- y cumplidos ellos, se debía hacer lugar - aunque nunca con carácter vinculante- a la presentación del Amicus Curiae.

Al margen del pensamiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, lo cierto es que se observa que la ley 4185 tuvo por finalidad asegurar la solidez de la inserción del instituto del Amicus Curiae, por cuanto era por demás conveniente que su instalación se materialice por la vía legal al tratarse, sin duda, de una creación de eminente carácter procesal.

Ahora bien, la favorable acogida del instituto en mención no ha sido óbice para que también se destaquen aspectos que -de no ser atendidos podrían- conspirar contra el buen empleo del novedoso mecanismo.

Como se señaló con anterioridad, de los propios fundamentos de la ley, y de los votos que en dicha ley se citan de los vocales del STJ, se extrae que el instituto del Amicus Curiae fue receptado por jueces de todas las instancias o grados, y no solo tuvo acogida en los máximos tribunales provinciales o en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello es sumamente lógico por cuanto las causas judiciales de que revisten trascendencia institucional o resultan de interés público radican en todas las instancias previstas por el sistema judicial.

Por otra parte se advierte que la ley, al admitir esta figura sólo en los procesos judiciales correspondientes exclusivamente a la competencia originaria o por recursos interpuestos ante el Superior Tribunal de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Justicia esta negando justamente su razón de ser: la de abrir un sendero a una mayor participación ciudadana, con democratización del servicio de justicia y vigencia de la ética judicial, en el marco de la Constitución de la Provincia y la "Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia", aprobada por la ley provincial n° 3830.

La democratización del servicio de justicia es hacia todo el Poder Judicial el cual esta compuesto -tal como dispone el artículo 197 de la Constitución Provincial- por un Superior Tribunal, demás tribunales y jurados que establece la ley.

No debe olvidarse que la receptividad por parte de los tribunales del Amicus curiae también deriva de los principios republicano de gobierno y razonabilidad (artículos 1° y 28 CN) que rigen el accionar estatal, es decir, de todos los actos de gobierno cualquiera sea su función (ejecutiva, legislativa o judicial). Entre dichos actos se incluyen naturalmente los actos de los magistrados.

Ello, por cuanto el juez debe valerse de todos los elementos de conocimiento que estén a su alcance para lograr la mayor razonabilidad, y por ello, la mayor justicia, en sus decisiones.

Es necesario tener en cuenta, además, que numerosas causas de trascendencia institucional o de interés público, se encuentran en los tribunales de grado, por lo que también ante ellos es notable el aporte que puedan ejercer las personas físicas y jurídicas, los organismos y órganos de control del Estado, con acreditada especialización o competencia en la materia de que sobre la cual la causa judicial verse.

La no inclusión del instituto en cuestión a todos los tribunales, cualesquiera sea su grado o materia, deviene una restricción carente de sentido o lógica si se tiene en cuenta la finalidad del mismo y la recepción del instituto, el cual fue acogido en diversos tribunales ordinarios de la provincia y del país, por cuanto y justamente las causas de trascendencia o interés público no tienen tal carácter por estar tramitándose en el máximo tribunal provincial.

Resulta imperioso, por lo tanto, modificar la ley n° 4185, en cuanto limita la recepción del instituto del Amicus Curiae a las causas que se tramitan ante el Superior Tribunal de justicia, debiéndose incorporar en su texto a todos los tribunales de grado de la provincia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En atención a las precedentes consideraciones, en la modificación que se auspicia se pretende permitir que la figura del Amicus Curiae logre insertarse con vigor, teniendo en cuenta su razón de ser, antecedentes locales y nacionales y evitar su fracaso en el uso concreto de la misma.

Se tiene la convicción de que, la aceptación de la figura de Amicus Curiae en las condiciones propuestas será un instrumento adecuado para asegurar su práctica exitosa y una contribución eficaz para incentivar la participación de la ciudadanía en los asuntos judiciales. Por las razones expuestas se requiere la aprobación del presente proyecto

Autor: Juan Elbi Cides.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 1°, 4°, 7° y 8° de la ley n° 4185, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- "Artículo 1°.- Cuando se acredite que la resolución de una causa judicial que tramite por ante el Superior Tribunal de Justicia o Tribunales Ordinarios revista trascendencia institucional o resulte de interés público aquellos indicados en el artículo siguiente, que cumplan con las disposiciones de la presente ley, podrán presentarse en calidad de Amicus Curiae.
 - Artículo 4°.- La presentación podrá realizarse en los procesos judiciales que tramiten por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y por ante los Tribunales Ordinarios en que estén a consideración y resolución causas que revistan trascendencia institucional o resulten de interés público. La presentación deberá ser "de motu propio", sujeta "in totum" a los requisitos y demás condiciones que se detallan a continuación:
 - a) Constituir domicilio en los términos del artículo 40 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.
 - b) Fundamentar su interés para participar en la causa.
 - c) Informar cualquier tipo de relación con las partes en el proceso y si quiere apoyar a alguna de éstas.
 - d) Omitir, en lo posible, la reiteración de los dichos y elementos probatorios de las partes ya agregados al proceso.
 - e) Precisar las normas jurídicas, como han sido interpretadas y si existen precedentes



judiciales, respecto de la ciencia o arte en que se funda la opinión.

- f) La presentación puede realizarse en cualquier etapa del proceso hasta el llamado a autos para sentencia.
- g) En la presentación deberá acreditarse que el caso está vinculado al interés temático y/o a la especialización del presentante, ya sea una persona física o una organización. En este último caso, deberá presentar la documentación que acredite la representación ejercida. Se podrá acompañar las copias que consideren pertinentes.
- h) Indicar la cuestión que motiva la presentación ante el tribunal.
- i) Concluir sugiriendo la solución que se considera corresponde al caso.
- j) Asumir la responsabilidad por la autenticidad, veracidad y exactitud de los contenidos de la presentación, identificando a quién elaboró la opinión que se pretende agregar.
- k) Consentir que la incorporación de la presentación al expediente será de exclusivo arbitrio del respectivo tribunal, quien lo hará solamente si lo considera pertinente.

Artículo 7°.- En caso de acreditarse fehacientemente que la presentación del Amicus Curiae tienda a obstaculizar la marcha normal del proceso judicial, el Superior Tribunal de Justicia y los Tribunales Ordinarios podrán ordenar el desglose, sin más trámite, de aquella presentación.

Artículo 8°.- El Poder Legislativo y el Poder Judicial, a través de sus áreas pertinentes, deberán llevar a cabo sendas acciones tendientes a difundir el alcance y espíritu de la presente ley a los fines que los ciudadanos y organizaciones sociales rionegrinas asuman como propia esta herramienta de participación ciudadana en causas judiciales de interés público o de trascendencia institucional en el marco de la Constitución Provincial y de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. A tal fin el Poder Judicial arbitrará los mecanismos necesarios para la difusión de las mencionadas causas."



Legislatura de la Provincia de Río Negro Artículo 2°.- De forma.